



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 4 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, siendo las 11:00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. S.J. 165/17** caratulado **"Ates, Gabriela. Agente Fiscal a cargo de la UFI N° 5 Descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial de San Nicolás s/ Requerimiento"**. Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 22 de octubre del corriente año por resolución fundada del doctor Luis Esteban Genoud, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex

Meetings- los señores conjueces abogados doctores Gonzalo Mario García Pérez Colman, Hugo Rubén Galderisi y Carlos Alejandro Poggi. También el señor conjuez legislador doctor Gustavo Soos, y las señoras conjuezas legisladoras doctoras Rosío Soledad Antinori y María Elena Torresi. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

¿Es admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de la doctora Gabriela Ates?

I. Este Jurado, merced al pronunciamiento dictado el 13 de diciembre de 2018, declaró -por mayoría- la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los letrados de confianza de la doctora Gabriela Ates -agente fiscal a cargo de la UFI n° 5 Descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial San Nicolás- contra la decisión del citado Cuerpo que -por unanimidad y con una integración diferente a la actual- destituyó a la nombrada, la inhabilitó para ocupar en adelante otro cargo judicial y le impuso las costas del proceso, por entender que había incurrido en las causales previstas en los arts. 20 y 21 incs. "e" e "i" de la ley 13.661 (v. fs. 1169/1204).

II. El 26 de diciembre de 2019, la Suprema Corte de Justicia provincial hizo lugar a la queja promovida por la defensa de la enjuiciada, declaró la nulidad de la resolución que denegó el carril extraordinario y libró oficio a la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires para que, con carácter de urgente, dispusiera de lo necesario a los fines de dictarse una nueva decisión sobre el punto (v. fs. 1388 vta.).

Para así resolver, consideró que "...el Jurado, llevó a cabo un análisis que en modo alguno satisface los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estándares sostenidos por la Corte nacional, que este Tribunal ha receptado, en materia de Enjuiciamiento de magistrados y funcionarios y las disposiciones que, en consecuencia, resultan de aplicación (arts. 484, 486 y concs. CPP)" (fs. 1387).

Expuso los criterios de revisibilidad elaborados por el máximo Tribunal federal -receptados por esa Corte local- en este tipo de decisiones para concluir que correspondía "...al órgano a quo analizar si la vía deducida abastec[ía] las exigencias de orden general y específico impuestas por el ordenamiento de rito (arts. 481, 482, 483, 484, CPP)" (fs. 1388).

Agregó que "...teniendo en consideración que es criterio jurisprudencial que la revisión judicial en estos casos está condicionada a que se acredite, en forma nítida, inequívoca y concluyente, la violación del debido proceso legal o de la defensa en juicio [...] deberá evaluar si *prima facie* los planteos del recurrente se encuentran comprendidos en dicho estándar" (fs. cit.).

III. En esa tarea, corresponde que este Jurado analice -conforme los parámetros antes expuestos- la admisibilidad del remedio articulado por los doctores Héctor Granillo Fernández y Pilar Castro contra el pronunciamiento que destituyó a la agente fiscal, doctora Gabriela Ates, atendiendo a las pautas impuestas por la Suprema Corte bonaerense.

III.1.a. En la impugnación bajo estudio, ambos defensores, alegaron -en primer lugar- que la decisión



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

atacada se trataba de una sentencia definitiva, toda vez que lo resuelto generó un agravio de tardía, imposible e insuficiente reparación ulterior (v. fs. 1220 vta.).

Afirmaron que el recurso intentado era el único medio previsto en el Código Procesal Penal tanto para impedir el cumplimiento de una sentencia absurda y arbitraria que daba por tierra con las reglas de la sana crítica en la interpretación de la prueba, como para hacer efectivo el derecho a la revisión del fallo de condena establecido en los arts. 8 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. 1222).

Denunciaron que en el caso se presentaba un supuesto de gravedad institucional, conforme el concepto elaborado por la Corte federal, toda vez que el fallo en crisis devenía absurdo y arbitrario (v. fs. 1222 vta.).

Señalaron que no se trataba de una mera disconformidad con la apreciación de la prueba "...sino del exceso de las facultades de dicha apreciación de manera que las pruebas terminan siendo sustituidas por la pura autoridad del juzgador..." (fs. 1223 vta.). Expusieron que, en autos, la sentencia se apartó de hechos no controvertidos que, o bien fueron consensuados y admitidos por las partes, o bien quedaron probados a lo largo del proceso (v. fs. 1223 vta. y 1224).

III.1.b. Luego, dejaron planteada la inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 13.661 por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

considerarlo equivalente al art. 494 del Código Procesal Penal "...en cuanto a la limitación e impedimento que produce al ejercicio de la garantía de la revisión del fallo de condena" (fs. 1225 vta.). Sostuvieron que ambas normas, a pasar de su naturaleza reglamentaria, imposibilitaban el acceso a la vía recursiva extraordinaria local y, en consecuencia, a la federal.

Entendieron que el citado art. 48 era incompatible con los arts. 161 inc. 3 de la Constitución provincial y 31 de la Carta Magna nacional (v. fs. 1225) toda vez que ambas normas no podían derogar el derecho de revisión ante la Suprema Corte local, y eventualmente, a la Corte federal a través de la doctrina sentada en los precedentes "Strada" y "Di Mascio" que estableció, como requisito de acceso, que la sentencia emanara de un superior Tribunal de la jurisdicción.

III.2. En lo que atañe a los agravios propiamente dichos, formularon cuatro planteos.

III.2.a. Por un lado, y bajo el título "**PRIMER PLANTEO DE NULIDAD: INTEGRACIÓN INCONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUICIO - FALTA DE IMPARCIALIDAD Y DE INDEPENDENCIA DE UNA MIEMBRO DEL H. JURADO**" (fs. 1226 vta., las mayúsculas, el subrayado y el destacado en el original) denunciaron que la doctora Paris intervino en los debates y discusiones que concluyeron en la redacción del dictamen imputatorio de la Comisión Bicameral, para luego formar parte del Tribunal en calidad de jurado. "Nos encontramos ante una situación de una miembro del H. Jurado QUE NO HA

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

OBSERVADO LAS NOTAS DE IMPARCIALIDAD Y DE INDEPENDENCIA EN SU DESEMPEÑO COMO TAL Y ELLO SE MUESTRA CON INUSITADA CLARIDAD A POCO QUE CONSIDEREMOS QUE LA DRA. PARIS AL INTERVENIR COMO JURADO YA HABÍA OPINADO -Y EN CONTRA DE LA SUERTE PROCESAL- RESPECTO DE LA SRA. FISCAL DE SAN PEDRO DRA. ATEs" (fs. 1227, las mayúsculas en el original).

En concreto, señalaron que la doctora Paris actuó por su pura autoridad, es decir, arbitrariamente, lo que descalificaba su desempeño y acarreaba la nulidad insanable del veredicto y la sentencia recaída en autos.

De ahí que entendieron transgredidos los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos ellos en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional que consagran la garantía de imparcialidad e independencia del juzgador (v. fs. 1228 vta.).

III.2.b. Por el otro, plantearon una nueva nulidad por haber actuado en el proceso penal los hermanos Ricardo y Pablo Pratti en calidad de juez de garantías y defensor oficial, respectivamente, en la IPP n° 329/07 y sus acumuladas (n° 2139/07 y n° 2362/07) de la UFI n° 5 Descéntralizada de San Pedro a cargo de la doctora Ates.

Adujeron que en este punto también se inobservaron "LAS REGLAS DE LOS ARTS. XXVI de la DADDH, 10 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP, todos ellos incorporados al



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

texto mismo del art. 75 inc. 22 de la C.N.: Y DE LOS ARTS. 47 inciso 3°, 201, 203, 207 y conchs. del CPPBA" (fs. 1229 vta., las mayúsculas, el subrayado y el destacado en el original).

Sostuvieron que esta gravísima irregularidad procesal se denunció en los alegatos sin que tuviera consideración alguna en el veredicto y la sentencia por parte del Jurado.

Explicaron que la intervención de hermanos en el carácter de juez y defensor en un mismo proceso penal, implicó la infracción de velar por el debido proceso que exige la intervención de jueces imparciales e independientes y la de fiscales objetivos.

Relataron la circunstancia por la cual consideraron violadas las citadas garantías, pues, a criterio de los recurrentes, ello quedó evidenciado a partir de que el juez de garantías no se excusó al igual que el fiscal no cumplió con la recusación del art. 47 inc. 3 del rito con relación al art. 50 del mismo código.

III.2.c. En tercer término, se ocuparon de la valoración "...de las pruebas producidas en la audiencia y de otras, de dudosa legalidad, incorporadas por lectura al juicio oral" (fs. 1236).

Manifestaron que en el fallo recurrido se dieron por probados diversos pasos de un supuesto proceso inexistente que nunca debió ser determinado como de naturaleza penal: "Que la Dra. Ates en el cargo de Agente Fiscal de la UFI n° 5 de San Pedro en connivencia con el

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

entonces Secretario de la misma, Dr. Nouet, en el marco de la I.E.P. 2362/17 y sus acumuladas, habrían alterado en perjuicio del imputado Furh y su defensa el acta de su declaración a tenor del art. 317 del CPP que el imputado Claudio Furh habría prestado el 28 de agosto de 2007..." (fs. 1236 vta., el subrayado y el destacado en el original).

En consecuencia, destacaron la ausencia de prueba que tuviera aptitud para sostener dicha materialidad ilícita.

III.2.c.i. Con relación a la testimonial, afirmaron la inexistencia de testigos que imputaran el hecho a su defendida. Indicaron que se elaboró "...un argumento dogmático de autoría que se intenta sostener en motivos y fundamentos visiblemente absurdos o arbitrarios que concluyen en la determinación de un Derecho Penal de autor antes que de acto. Así es que, como se habría determinado que el número de usuario común empleado en la acción de la sustitución de la hoja en cuestión, ES EL DEL EX SECRETARIO DE LA UFI N° 5, DR. FERNANDO NOUET, y que el delito se completó con la firma del acta adulterada del mismo QUE LA MISMA PERICIA INFORMÁTICA DETERMINÓ QUE FUE EFECTUADA UTILIZANDO EL SUPERUSUARIO 'G ATEs' que corresponde al titular de la citada UFI n° 5 de intervención, ENTONCES, POR PURA AUTORIDAD, SE DICTAMINÓ EN EL FALLO RECURRIDO QUE LA DRA. ATEs ACTUÓ EN CONNIVENCIA CON EL ALUDIDO EX SECRETARIO. En su virtud, se le tiene por autora o coautora del delito previsto en el art. 292 del Código Penal" (fs. 1237, las mayúsculas y el destacado en el original).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Añadieron que ni de la prueba producida en el debate ni de la incorporada por lectura surgía que la doctora Ates hubiera realizado la acción reprochada.

En esa tarea, analizaron la declaración de la doctora Robinson y la tacharon de falsa. Aseveraron que los dichos de esta testigo fueron valorados inobservando el art. 210 del Código Procesal Penal; pues de haberse ponderado conforme las reglas de la sana crítica -tal como prescribía la citada norma rituaria- **"...se habría necesariamente, determinado QUE EL ESTADO DE INOCENCIA EN RELACION A LA DRA. ATES NO LLEGÓ A SER JURIDICAMENTE DERRIBADO Y QUE, EN CONSECUENCIA, NO SE PROBÓ SU AUTORÍA NI SU RESPONSABILIDAD PENAL"** (fs. 1239 vta., las mayúsculas y el destacado en el original). De ahí que sostuvieron la inobservancia de la garantía de inocencia prevista en los arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, este último en orden a los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11 inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 inc. 2 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos y 14 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 1239 vta.).

También aludieron al testimonio del doctor Espósito y al de la doctora Gigaglia que presencié una situación en la que su compañera Robinson solicitó al secretario, doctor Nouet, que firmara electrónicamente un acta (del art. 308, CPP) en el sistema SIMP para poder hacerlo visible. Agregaron que el informe obrante a fs. 515 en el anexo 7 cuerpo 3 informaba que el usuario que firmó el trámite



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

correspondiente a esa acta era el "713" perteneciente a la doctora Gabriela Ates, y que con esa información se probaba que el secretario Nouet manejaba el usuario del SIMP de la fiscal Ates.

Expusieron que ello quedó corroborado con la prueba pericial caligráfica, incorporada por lectura y ratificada por sus suscriptores Manso y Casá en el juicio oral, que por unanimidad de los tres peritos firmantes aseguraron que el autor era el secretario Nouet (v. fs. 1242 vta.).

III.2.c.ii. Además, expresaron que si bien el hecho se habría efectuado utilizando el usuario de la doctora Ates, siempre bajo la posibilidad acreditada de que al menos al mismo accedían el secretario (Nouet) y otros pocos funcionarios, tal situación sembraba una duda razonable que no tenía respuesta a lo largo del proceso, incluyendo la audiencia de debate.

Señalaron que en el caso se inobservaron los arts. 18, 53 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional y el art. 1 del Código Procesal Penal, pues a pesar de no existir prueba plena acerca de que su defendida hubiera sido autora de la sustracción y sustitución de la hoja en cuestión del acta de la audiencia del art. 317 del rito, **"SE RESOLVIO POR PURA AUTORIDAD, POR MERA AFIRMACIÓN DOGMÁTICA, QUE SÍ SE PRODUJO DICHA PLENA PRUEBA A PARTIR DE LAS DECLARACIONES DE LOS INFORMÁTICOS WICHMANN Y SAYAVEDRA, QUIENES DECLARARON EN LA AUDIENCIA COMO LOS 'PROPIETARIOS DEL SISTEMA SIMP' Y QUIENES SÓLO AFIRMARON SITUACIONES OBJETIVAS DE PERTENENCIA DEL NÚMERO DE USUARIO Y SUPERUSUARIO UTILIZADOS PARA EFECTUAR LA**



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ACCION REPROCHADA" (fs. 1243 vta. y 1244, las mayúsculas y el destacado en el original).

Afirmaron que, de haberse respetado las normas jurídicas citadas, se habría concluido en la hipótesis contraria: **"LA DE QUE NO SE PROBÓ LA SUPUESTA PARTICIPACION DE LA DRA. ATE EN EL HECHO IMPUTADO, CASO EN EL CUAL SE LE HABRÍA DECLARADO INOCENTE Y SE LE HABRÍA ABSUELTO LIBREMENTE DEL ENJUICIAMIENTO COMO MAGISTRADA"** (fs. 1244, las mayúsculas, el subrayado y el destacado en el original).

III.2.c.iii. Por último, se ocuparon de las versiones dadas en la audiencia oral por el doctor Pablo Pratti, el imputado Claudio Furrh y los licenciados Wichmann y Sayavedra, destacando que el informe que éstos últimos presentaron al proceso en el año 2013 no era una pericia informática sino un simple informe técnico informático.

Con relación a este extremo, alegaron que si "...se hubieran respetado y aplicado en este proceso dichas disposiciones de garantía, por una parte, se habría proveído a su realización sin demora, NO CINCO AÑOS MÁS TARDE; y, por la otra, si hubiera sido ordenada como PERICIA INFORMÁTICA, esta parte podría haber ejercido las citadas garantías y propuesto PUNTOS DE PERICIA y PERITO DE PARTE para realizar las operaciones y elaborar las conclusiones EN DEBATE CON LOS PERITOS OFICIALES QUE SE DESIGNARAN, es decir, PARA EJERCER EL CONTROL POR LA DEFENSA DE LA OBSERVANCIA DE LA LEGALIDAD" (fs. 1246 vta., las mayúsculas y el destacado en el original). Y adunaron que al "...reducir la debida PERICIA a un mero informe técnico, se han omitido totalmente

Dr. URBES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para la defensa sus posibilidades de un ejercicio pleno, lo que implica la INOBSERVANCIA de los referidos arts. 18, 31, 33 y 75.22 de la C.N., este último, en lo que hace a este ítem, en relación al texto de los arts. 14.3.a) y b) del PIDCP, y 8.2.b) y c) de [la CADH] incorporados a su propio texto, a través del llamado 'Bloque de Constitucionalidad'; y de los arts. 244 y sgtes. del CPPBA" (fs. cit., id.).

De seguido, expusieron que el sistema SIMP al momento de ocurrido el suceso reprochado a la enjuiciada no solo incumplía con las previsiones del art. 3 de la ley 25.326 sino que tampoco quedó acreditado que se aplicara a los procesos penales. En consecuencia, dijeron que la conclusión de la sentencia sobre la autoría de la doctora Ates, en el hecho imputado significó la errónea aplicación de las garantías de la libertad, inocencia y principio de la duda a favor de la imputada.

En definitiva, concluyeron que los citados informes tenían entidad probatoria reducida (v. fs. 1248 vta.).

A modo de síntesis, manifestaron que "Todos los argumentos y descripciones efectuados por los técnicos informáticos LLEGAN A UN LÍMITE: NO LOGRAN, SIN FORZAR ARBITRARIAMENTE LA PRUEBA. DEMOSTRAR QUE LA DRA. ATES TUVO CONOCIMIENTO O PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS COMETIDOS POR EL EX SECRETARIO NOUET, DE CUYA ACTUACIÓN NO HAY SIQUIERA DUDA RAZONABLE. LAS CONCLUSIONES DEL INFORME NO EXHIBEN CERTEZA Y ELLO PORQUE DEJA OTRAS POSIBILIDADES INFORMATIVAS DE VERDAD EN PIE, especialmente, RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE QUIÉN ES LA PERSONA QUE, EFECTIVAMENTE, UTILIZÓ DICHO SUPERUSUARIO



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Y CONSUMÓ EL DELITO" (fs. 1250 vta., las mayúsculas, el subrayado y el destacado en el original).

De ahí que entendieron que el Jurado debió considerar (y no lo hizo, según su opinión) las restantes pruebas que conducían al descargo total respecto de la doctora Ates y que reforzaban la hipótesis de que las conclusiones del informe informático eran anfibológicas.

Sumaron a lo anterior la ausencia de un contrato legal de responsabilidad del uso legal del mentado sistema SIMP y la falta de un soporte óptico en donde se hubiera almacenado la base de datos para luego acompañar a la causa penal.

Finalizaron la queja afirmando que el pronunciamiento atacado se exhibía como el resultado de la pura autoridad de los miembros del Jurado, no del derecho vigente, conforme una motivación sostenida con sustento en la lógica. **"De ese modo, se ha inobservado nuevamente [...] el mandato del art. 210 del CPPBA el cual, si se lo hubiera respetado en su contenido, habría conducido a un fallo diametralmente diferente, o sea, hacia la ABSOLUCIÓN DE LA DRA. ATEs"** (fs. 1253, las mayúsculas y el destacado en el original).

III.2.c.iv. En orden a la prueba documental, señalaron que sólo podía tener entidad en el juicio en la medida que hubiera sido reconocida, confirmada o ratificada por la parte contraria (puntualmente la defensa) que aceptó su incorporación por lectura. Adujeron que, en autos, la información que contenía la documental sólo podía ser



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

introducida si la contraparte hubiera prestado su acuerdo, cosa que no sucedió (v. fs. 1253 vta.).

Estimaron que debió aplicarse la prohibición del art. 49 (en su remisión al art. 29) de la ley 13.661 "EN RELACION A TODO LO PRODUCIDO COMO 'DOCUMENTAL' EN LA INVESTIGACION PREPARATORIA Y QUE NO HUBIERA SIDO OBJETO DE ACUERDO PARA SU INCORPORACIÓN POR LECTURA EN EL JUICIO" (fs. 1254, las mayúsculas y el destacado en el original).

Destacaron que ello hacía caer a la acusación, toda vez que carecía de apoyo probatorio, imponiéndose -en consecuencia- un pronunciamiento de no culpabilidad y de absolución de la doctora Ates.

Asimismo, aludieron a la pericial caligráfica a los fines de acreditar que la foliatura realizada desde el inicio de la IPP hasta el acta de declaración del imputado Furr, fue continua, sin interferencia, perteneciendo completamente al patrimonio escritural del ex secretario Nouet. Y que los contenidos escriturales de fs. 362 y vta. - de la cual la acusación sostuvo que fue sustituida por otra - le pertenecieron al nombrado Nouet. Adujeron que esto desvinculaba a la fiscal Ates del hecho imputado.

Por último, indicaron que "EN LO RELATIVO A LA ESCRITURA DE PUÑO Y LETRA DEL DECRETO DE ACUMULACION DE FS. 322 VTA., QUE LE ATRIBUYE A LA DRA. Ates, SE IMPONE ENTENDER QUE ELLO DEBE SER RELACIONADO CON LA DETERMINACION DE QUE LA FOLIATURA ES SECUENCIAL, ININTERUMPIDA Y SIN ALTERACIONES. Ello, conducirá, lógicamente, A QUE LA ESCRITURA EFECTUADA POR LA MAGISTRADA NO PODRÍA HABER SIDO ALTERADA, POR EXISTIR



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

NOTIFICACIONES A LA DEFENSA OFICIAL CON POSTERIORIDAD -FS. 343 Y 360-. LAS DETERMINACIONES PERICIALES SON ROTUNDAS Y NO DEJAN DUDAS" (fs. 1254 vta., las mayúsculas y el destacado en el original). Reforzaron lo dicho a partir de que el art. 118 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires permitía expresamente las escrituras manuscritas en los expedientes.

III.2.d. En cuarto lugar, abordaron el extremo vinculado a la calificación legal, asegurando que no se probó en autos la comisión de delito alguno por parte de la enjuiciada, por lo que no resultaba aplicable el art. 20 de la ley 13.661. En igual sentido, entendieron que tampoco incurrió en falta alguna (v. fs. 1255).

Alegaron que el representante del Ministerio Público Fiscal no determinó en qué consistieron las faltas que atribuyó a la fiscal acusada, con lo que resultó imposible la defensa en ese aspecto.

Denunciaron la inobservancia de los arts. 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, lo que conducía a la nulidad por imperio de los arts. 201, 203 y 207 del Código Procesal Penal. **"LA ACUSACION NO PROBÓ INCUMPLIMIENTO ALGUNO DE LOS DEBERES INHERENTES AL CARGO (art. 21 inc. e) cit.) NI LA COMISION DE GRAVES IRREGULARIDADES de las referidas en el mismo art. 21 inc. i) de la misma ley citada. No se ha determinado EN FORMA PRECISA Y CIERTA (art. 334 del CPPBA, aplicable supletoriamente) y se ha afectado la garantía de referencia"** (fs. 1255 vta., las mayúsculas y el destacado en el original).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.2.e. En orden a las imputaciones por supuestas faltas administrativas, indicaron que las mismas eran inexistentes o bien inoponibles a la doctora Ates, en la medida que terminaron por archivo o por la determinación de una "recomendación", lo que claramente no constituyó una sanción.

Con respecto a la supuesta sanción aplicada en el expediente PG 099/07 del año 2008, explicaron que el fallo se encontraba anulado por sentencia dictada en el fuero contencioso administrativo de La Plata. Y en orden al expediente 9/08, sostuvieron que el apercibimiento dispuesto estaba recurrido ante el citado fuero (v. fs. 1257).

En igual sentido, manifestaron que el expediente 054/11 no se hallaba firme.

III.2.f. Por último, trajeron a colación los dichos del doctor Guillermo Martínez (Juez de la Cámara de Apelación y Garantías de San Nicolás); la doctora Gigaglia (defensora oficial departamental); y el señor Defensor General del Departamento Judicial Pergamino, en tanto coincidieron en que el concepto funcional y personal de la doctora Ates era elogioso y de alta ponderación (v. fs. 1527)).

De ahí que adujeron que tales circunstancias evidenciarían que la sanción impuesta -además de injusta porque su defendida no cometió delito doloso ni falta alguna respecto de la imputación que le formulara la acusación (ref. arts. 20 y 21 incs. "e" e "i" de la ley 13.661)-, resultaba totalmente desmesurada.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En el mismo camino, aludieron a los títulos universitarios obtenidos por la fiscal acusada, a sus estudios de postgrado y doctorado, como así también a la trayectoria laboral en sus veintitrés años de trabajo dentro del Poder Judicial y a los concursos aprobados en el Consejo de la Magistratura (v. fs. 1257 vta. y 1258).

IV. Cabe destacar que la jurisdicción de la Suprema Corte para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución de la provincia.

Ese Tribunal expuso que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un tribunal judicial ordinario de grado inferior a esa Suprema Corte sino un órgano especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinente a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; CSJN, Fallos 304:351; etc.).

No obstante, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino" admitió que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar cuestión justiciable siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y por, tanto tales decisiones no escaparían a la revisión judicial por dichos poderes, ni a la posterior intervención de dicha Corte por vía del recurso extraordinario (Fallos 308:2609); criterio de revisibilidad, si bien limitado, que fue mantenido por el Tribunal cimero aún con posterioridad a la reforma de la Carta magna nacional del año 1994 a pesar de la reglamentación contenida en su art. 115 (Fallos 326:4816).

En dicha línea de consideraciones, reiteradamente se ha enfatizado por el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la transgresión a las reglas del debido proceso legal y a la garantía de la defensa en juicio (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. de 26-IV-2008).

En sintonía con estas premisas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que "Las Garantías del debido proceso propias de los procesos judiciales se han expandido al ámbito de cualquier proceso o procedimiento que afecte los derechos de una persona" (CIDH, Caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", sentencia de 31-I-2001); de allí que si bien la decisión dictada por el jurado de enjuiciamiento no constituye técnicamente una sentencia, debe cumplir con el "piso de garantías" necesario que se le



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

exige para no considerar que se están afectando arbitrariamente derechos y garantías protegidos por la Constitución (arts. 8 y 25, CADH).

A ello cabe sumar que, conforme resolviera el Alto Tribunal *in re* "Recurso de hecho deducido por Federico Efraín Faggionatto Marquez en causa Faggionatto Marquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento -expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados (ref. expediente 28/09 Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados) - causa n° 2841/05-", resuelta el 16 de marzo de 2010, el contralor judicial que, por mandato constitucional, se lleva a cabo sobre los procedimientos en que se ventila la responsabilidad política de los magistrados de la Nación se restringe a las decisiones finales dictadas por el órgano juzgador (conf. causa S.344.XLV "Solá Torino, José Antonio s/ pedido de enjuiciamiento", sentencia del 8 de septiembre de 2009, y sus citas de "Yanzón, Rodolfo y Gonzalez Vivero s/ denuncia", considerando 4° del voto de la mayoría; Considerando 4° del voto concurrente de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda; Fallos 331:104 y 326:3066)".

V. En el caso bajo estudio, la impugnación ha sido interpuesta en término y por quienes se encuentran legitimados a tales fines. Asimismo, se ha articulado contra una "decisión final" (en palabras de la Corte federal) dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (SCBA, conf. causas P. 112.297, resol. de 18-IV-2011; P. 126.204, resol. de 15-VI-2016; e./o.) que destituyó a la doctora Gabriela Ates como fiscal de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Unidad Funcional de Instrucción n° 5 Descentralizada de San Pedro, Departamento Judicial San Nicolás y la inhabilitó para ocupar otro cargo judicial.

VI. En lo que hace al escrutinio de los motivos para decidir la admisibilidad del remedio intentado, cabe analizar si en el caso en estudio se ha denunciado en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal y la defensa en juicio (conf. Expte. 3001-1377/01 "Cazeaux", resol. de 10-IX-2015; S.J. 50/09 y acum. "Gigante", resol. de 10-XI-2015; S.J. 142/11, "Stasi", resol. de 31-III-2016; e./o.), estándar éste cuya verificación liminar debe analizar el Jurado en esta instancia, por cuanto, como tiene dicho el máximo Tribunal provincial, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conc., CPP según ley 14.647; SCBA, causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.523, resol. de 20-V-2015, P. 125.506, resol. de 3-VI-2015, P. 125.630, resol. de 17-VI-2015, P. 125.577, resol. de 17-VI-2015, P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017, P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; e./o.).

VII. Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta que los impugnantes alegaron la violación al debido proceso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

legal y a la defensa en juicio, amén de otras cuestiones de cariz federal, corresponde destacar que dichos planteos de naturaleza constitucional no fueron formulados -según lo expuesto en el párrafo anterior- con la suficiencia y carga técnicas necesarias para lograr la apertura de la competencia extraordinaria.

VII.1.a. El reclamo por el cual los impugnantes alegan la violación a la garantía de independencia e imparcialidad del juzgador por entender que la conjueza doctora Sandra Paris suscribió el dictamen imputatorio de la Comisión Bicameral para luego intervenir como miembro del Jurado, no es de recibo.

Sin perjuicio de que recién ahora -en ocasión de articular el presente recurso extraordinario- profundizan en la perspectiva constitucional (pues en su presentación del 19 de febrero de 2018 invocan genéricamente la transgresión de aquella garantía), lo cierto es que el mismo resulta una reedición de lo ya planteado -y desestimado- en la resolución de fecha 5 de marzo de 2019.

En esa ocasión, el Tribunal entendió que el reclamo se trataba de una reflexión tardía, toda vez que la cuestión no había sido planteada en la audiencia prevista por el art. 37 de la ley 13.661, momento en el cual -habiendo concurrido el doctor Granillo Fernández- omitió todo tipo de consideración sobre el tema.

Igualmente, y a los fines de satisfacer la inquietud de la defensa, el Cuerpo expuso que "...la diputada Paris no puso de manifiesto su voluntad en el

Dr. ULISES A. BERTO CINEVIZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

atacado documento de fs. 281, a poco que se repare en que el estampado de su firma ha sido tachado mediante una leyenda 'erróse', que fue salvada por el Secretario de la Comisión a fs. 282" (fs. 1137).

Agregó que, tal como lo dejaba de manifiesto la documentación que la doctora Paris acompañó y se encontraba glosada a fs. 1125, "...la misma el 4 de agosto de 2014 se excusó de intervenir motivo de haber sido designada miembro del Jurado. De allí que, advertid[o] el error material en que incurriera al suscribir la acusación, de inmediato se procedió a su testado, en la forma antes descripta, lo que acaeció en forma previa a su presentación por ante la Secretaría Permanente (cargo de fecha 11-09-2014)" (fs. 1137 vta.).

En definitiva, se aprecia que la defensa de la doctora Ates insiste con igual embate sin tener en cuenta los argumentos que llevaron al Tribunal de Enjuiciamiento a su rechazo y sin aportar otro fundamento -más que lo ya expuesto- que habilite modificar lo decidido.

En tal sentido, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "No son aptos para abrir la instancia extraordinaria los agravios que reiteran dogmáticamente los [...] ya vertidos sin plantear una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos" (CSJN, Fallos: 314:481). Asimismo, viene al caso recordar que el máximo Tribunal provincial, adoptó este mismo temperamento en las causas P. 121.644, resol. de 1-IV-2015; P. 121.690, resol. de 24-VIII-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2016; P. 125.709, resol. de 18-X-2017; P. 124.324, resol. de 25-X-2017; P. 122.082, resol. de 20-XII-2017; P. 128.204, resol. de 3-X-2018; P. 127.323, resol. de 21-XI-2018; P. 127.272, resol. de 5-XII-2018; P. 129.662 y P. 128.747, resols. de 13-III-2019; entre otras.

De este modo, la técnica inidónea empleada por la parte, sin acompañar -como se dijo- algún otro cuestionamiento (alternativo si se quiere), sella la suerte adversa de su cuestionamiento.

VII.1.b. En este escenario, la nulidad postulada tampoco puede ser atendida, toda vez que no especifican en qué consiste el perjuicio concreto que llevaría a postular una sanción de las características aludidas.

Un parecer en contrario implicaría declarar una nulidad por la nulidad misma. Ubicando lo formal, por sobre lo sustancial. De hecho, sólo el perjuicio sustancial, es el único que habilita una sanción de este tipo (SCBA, conf. causa P. 118.558, sent. de 3-IX-2014).

Cabe destacar -también- que es doctrina de la Suprema Corte local que las nulidades no tienen por fin satisfacer pruritos formales sino enmendar perjuicios efectivos que pudieren surgir de las desviaciones procesales, cada vez que éstas supongan una restricción de la garantía de defensa en juicio o del debido proceso, y en la especie, no fueron puestas en evidencia circunstancias de las características señaladas (art. 203, CPP y concs.; SCBA, conf. doct. causas P. 96.779, sent. de 17-VIII-2007; P. 103.649, sent. de 13-V-2009; P. 94.876, sent. de 10-VI-2009;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

P. 72.430, sent. de 7-X-2009; P. 98.769, sent. de 3-III-2010; P. 103.201, sent. de 28-V-2010; P. 109.062, resol. de 18-V-2011; P. 109.012, resol. de 6-VII-2011; P. 108.312, resol. de 3-X-2012; P. 111.879 y P. 113.311, resols. de 19-XII-2012; P. 113.098 y P. 113.947, resols. de 10-IV-2013; P. 114.236 y P. 117.397, resols. de 3-VII-2013; P. 114.637, resol. de 25-IX-2013; P. 113.880, resol. de 16-X-2013; P. 112.706, resol. de 6-XI-2013; P. 103.251, resol. de 4-XII-2013; P. 112.700, resol. de 11-XII-2013; P. 112.879, resol. de 18-XII-2013; P. 117.101 y P. 117.712, resols. de 3-III-2014; P. 113.572, resol. de 26-III-2014; P. 118.379, sent. de 3-IV-2014; P. 119.599, resol. de 16-IV-2014; P. 118.682, resol. de 23-IV-2014; entre otras).

VII.2. El planteo vinculado a la falta de imparcialidad por haber actuado en el proceso penal los hermanos Ricardo y Pablo Pratti en los roles de Juez de Garantías y defensor oficial, respectivamente, debió ser formulado en aquella sede y no ante este Jurado de Enjuiciamiento a quien le corresponde únicamente el juzgamiento de la responsabilidad política de la funcionaria en ciernes (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; SCBA RP 112.297 I 18-IV-2011; CSJN, Fallos 304:851).

Para más, y sin perjuicio de la oportunidad del planteo (SCBA, conf. causas P. 130.518, sent. de 28-XI-2018; P. 129.890, sent. de 13-III-2019), lo cierto es que, bajo la denuncia de haberse vulnerado garantías constitucionales, los recurrentes -en rigor- traen a consideración cuestiones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

procesales (excusación y recusación en los términos del art. 47, CPP) que -además de haberse tenido que llevar en el ámbito penal (como se dijo previamente)-, resultan temas inabordables, por regla, en la instancia extraordinaria (doctr. art. 494, CPP; SCBA, conf. causa P. 130.519, sent. de 29-V-2019).

Con relación a la nulidad planteada, corresponde remitirse a lo resuelto en el acápite VII.1.b.

VII.3. Las críticas dirigidas a la valoración de la prueba testimonial y documental no prosperan, toda vez que de ellas subyacen cuestiones de naturaleza probatoria (SCBA, conf. causas P. 81.789, sent. de 13-V-2009; P. 105.012, sent. de 15-VI-2011; P. 102.300, sent. de 30-XI-2011; P. 97.262, sent. de 28-XII-2011; P. 110.446, sent. de 18-IV-2012; P. 109.534, sent. de 3-V-2012; P. 109.476, sent. de 22-VIII-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 113.916, sent. de 20-III-2013; P. 119.412, resol. de 21-VIII-2013; P. 112.724, resol. de 30-X-2013; P. 117.588, resol. de 5-III-2014; entre otras), ajenas -en principio- al conocimiento de la Suprema Corte de la Provincia (doctr. art. 494, CPP), salvo supuestos excepcionales.

Si bien los recurrentes alegan la existencia de arbitrariedad, las diversas aseveraciones formuladas tampoco logran poner en evidencia la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio tal que encasille en el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada y que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido bajo el prisma de la pretoriana



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

jurisprudencia del Máximo Tribunal federal (arg. art. 18, Const. nac.).

Viene al caso recordar que, el objeto de aquella doctrina "...no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN, Fallos 310:234). Y más allá de su discrepancia con lo resuelto, los señores defensores no consiguen dilucidar la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en la decisión cuestionada (SCBA, conf. causas P. 110.405, resol. de 15-VIII-2012; P. 111.360, resol. de 19-IX-2012; P. 110.328, sent. de 22-V-2013; P. 114.029, resol. de 12-VI-2013; P. 117.434, resol. de 9-IV-2014; P. 118.456, resol. de 16-IV-2014; P. 118.283, resol. de 23-IV-2014; P. 117.950, resol. de 4-VI-2014; P. 116.187, resol. de 11-VI-2014; P. 116.860, resol. de 18-VI-2014; P. 118.573, resol. de 25-VI-2014; P. 118.685, resol. de 2-VII-2014; P. 122.330, resol. de 26-III-2015; P. 120.448, resol. de 3-VI-2015; P. 123.069, resol. de 1-VII-2015; P. 123.082, resol. de 13-IV-2016; P. 123.231, resol. de 27-IV-2016; P. 123.327, resol. de 21-IX-2016; P. 125.106, resol. de 7-VI-2017; P. 122.748, resol. de 13-IX-2017; P. 125.245, resol. de 20-XII-2017; entre otras).

En tales condiciones, y teniendo en cuenta lo dicho inveteradamente por la Suprema Corte local en cuanto a que el "absurdo" es un error grave y manifiesto (SCBA, conf. causas P. 75.987, sent. de 8-VI-2005; P. 75.863, sent. de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

21-V-2008; P. 92.582, sent. de 9-IV-2008; P. 79.778, sent. de 23-IV-2008; P.98.546, sent. de 12-X-2011; P. 108.476, sent. del 29/V/2013), los desarrollos recursivos tampoco han logrado vislumbrar la existencia de un vicio de tales características con aptitud para descalificar el pronunciamiento recurrido.

Para más, los reproches practicados por los letrados no pasan de ser una opinión contraria a lo resuelto por el Jurado.

En tal sentido, es doctrina del máximo Tribunal provincial que resulta "...inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley si las críticas esgrimidas en el mismo no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio sustentado por el a quo. El mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del remedio impetrado" (SCBA, conf. causas P. 102.516, sent. de 20-VIII-2008; P. 101.759, sent. de 18-XI-2009; P. 104.310, sent. de 25-IX-2009; P. 110.668, sent. de 22-XII-2010; P. 117.860, resol. de 19-III-2014; P. 117.680, resol. de 26-III-2014; P. 121.363, resol. de 11-III-2015; P. 120.236, resol. de 1-VII-2015; P. 121.146, resol. de 14-X-2015; P. 122.629, resol. de 2-III-2016; P. 123.329, resol. de 20-IV-2016; P. 123.364, resol. 21-XII-2016; P. 127.936, resol. de 16-VIII-2017; P. 124.934, resol. de 29-XI-2017; P. 123.354, resol. 20-XII-2017; P. 128.598, resol. de 28-II-2018; P. 131.728, resol. de 6-II-2019; entre otras).

Finalmente, con relación a la pretendida aplicación

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Jefe del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del principio de inocencia que los defensores reclaman a favor de la doctora Gabriela Ates, resulta pertinente destacar que es doctrina del máximo Tribunal federal, también considerada por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (SCBA, conf. causas P. 103.092 y su acum. P. 103.093, resol. de 14-VII-2010; P. 103.205, sent. de 22-IX-2010; P. 108.757, resol. de 26-X-2011; P. 117.915, resol. de 4-VII-2012; P. 112.761, resol. de 19-IX-2012; P. 116.425, resol. de 10-X-2012; P. 108.865, resol. de 19-XII-2012; P. 113.417, resol. de 10-IV-2013; P. 116.325, sent. de 18-VI-2013; P. 113.053, sent. de 18-IX-2013; P. 115.269, resol. de 27-XI-2013; P. 115.390, resol. de 23-XII-2013; P. 117.891, resol. del 19-II-2014; P. 118.276, resol. de 12-III-2014; P. 118.331, resol. de 30-IV-2014; entre otras).

VII.4. Los embates relativos a la calificación legal dan cuenta que la impugnación incursiona en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, y tal materia excede el marco cognoscitivo regulado en el art. 494 del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Código Procesal Penal y, por ende, no resulta revisable en la instancia extraordinaria. Ello pues la queja pretende controvertir la ponderación de las pruebas con las que el Jurado tuvo por acreditada la comisión de delitos y faltas por parte de la acusada Ates.

Además, tiene dicho la Corte local que -por reglatales cuestionamientos no pueden ser fiscalizados por ese Tribunal en el acotado marco de su competencia revisora (doctr. art. 494, CPP), sin que se evidencie algún supuesto que permita excepcionar tal principio (SCBA, conf. causas P. 78.073, sent. de 3-X-2001; P. 95.579, sent. del 27-XII-2006; P. 86.565, sent. de 7-XI-2007; P. 87.333, sent. de 12-XII-2007; entre otras).

En el caso, la sola enunciación de haberse transgredido preceptos constitucionales y normas contenidas en los tratados internacionales -sin sustento argumental que lo acompañe-, no basta a tales fines.

En este camino, la Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó que la mera invocación de que se han violado garantías y principios constitucionales no basta a los fines de excitar su competencia revisora; pues más allá de que no existen fórmulas sacramentales para introducir la cuestión federal, es indispensable que en la primera oportunidad concreta, se haga mención del derecho federal que se entiende conculcado, así como la demostración de su vínculo con la materia del pleito, lo cual presupone un mínimo de desarrollo argumental sobre el punto (CSJN, Fallos 286:71; 294:50; 306:979; etc.).

Dr. JESALDEPTO GIMÉNEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Este mismo temperamento fue adoptado por el máximo Tribunal bonaerense en los precedentes P. 127.395, resol. de 5-IV-2017; P. 126.634, resol. de 30-V-2018; P. 130.838, resol. de 19-IX-2018; P. 131.044, resol. de 21-XI-2018; P. 127.626, resol. de 13-III-2019; entre otros.

Tampoco cabe admitir la alegación sobre la afectación del derecho de defensa, toda vez que los impugnantes -amén de su dogmática referencia- no denunciaron un perjuicio concreto ni esbozaron siquiera qué defensa se vieron privados de realizar.

VIII. En definitiva, las deficiencias apuntadas permiten concluir que en el caso no se logrado esbozar que estén involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal invocadas en la presentación examinada (art. 15, ley 48).

IX. En lo que atañe a la gravedad institucional postulada por los defensores, corresponde destacar que la Suprema Corte de Justicia local tiene dicho que la misma se encuentra intrínsecamente relacionada -en grado de dependencia- a la "verdadera" existencia de una situación aprehensiva de interés institucional, que aventaja la mera preocupación de los litigantes y atañe a la comunidad toda (CSJN, Fallos 324:533; SCBA, conf. causas P. 68.386, resol. de 19-VII-2006; P. 100.829, resol. de 4-XI-2009; P. 109.863, resol. de 3-III-2010; P. 106.336, resol. de 14-VI-2010; P. 107.528, resol. de 16-II-2011; P. 106.944, resol. de 21-III-2012; P. 113.615, resol. de 11-IV-2012; P. 110.464, resol. de 3-V-2012; P. 110.251, resol. de 11-VII-2012; P. 117.883,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

resol. de 11-III-2013; P. 114.278, resol. de 10-IV-2013; P. 114.589, resol. de 15-V-2013; P. 110.621, resol. de 9-X-2013; P. 112.549, resol. de 26-III-2014; entre otras).

La impugnación en análisis no ha enunciado la presencia de un escenario de las características prealudidas.

En este orden de ideas y dado el acotado margen del escrutinio que le compete a este Jurado, puede señalarse que el planteo formulado por los impugnantes no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de modo indudable la concurrencia de la circunstancia denunciada (CSJN, Fallos 303:221).

En la doctrina de la Corte federal, la gravedad institucional no se configura "...si no se encuentran afectados principios de orden social vinculados con instituciones básicas de derecho, ni se advierte que la intervención de la Corte tenga otro objeto que el de revisar -eventualmente- intereses particulares" (CSJN, Fallos

Dr. Ugo SA RPTO GIMENEZ 311:1960 y SCBA, conf. causas P. 85.722, resol. de 15-X-2008; P. 98.789, resol. de 18-II-2009; Ac. 106.372, resol. de 15-IV-2009; P. 100.862, resol. de 10-III-2010; P. 112.979, resol. de 18-V-2011; P. 114.076, sent. de 9-IV-2014; entre otras).

En ese sentido, la verificación de la "gravedad institucional" quedó reducida a una mera conjetura de la parte.

X. De acuerdo con lo decidido, y más allá de que las características enteramente específicas de este Jurado



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Enjuiciamiento (en tanto no es un tribunal de justicia sino una de naturaleza política) impiden, en principio, declarar una inconstitucionalidad del art. 48 de la ley 13.661 como aquí se pretende (conf. causas S.J. 143/11 "Hereñia, Leandro", resol. de 5-XI-2013; S.J. 50/09 "Gigante, María del Carmen", resol. de 12-VIII-2015; S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David", resol. de 6-XII-2016; S.J. 313/15 y acums. 375/16 y 387/17 "Arias, Federico Luis", resol. de 6-XII-2017; S.J. 437/18 y acum. S.J. 502/19, "Flores", resol. de 9-IX-2019; S.J. 496/19 y acum. S.J. 500/19 y S.J. 517/19, "Bidone", resol. de 5-XII-2019), lo cierto es que la citada norma no se constituye en un obstáculo dirimente para la admisibilidad de la presente vía de impugnación. Por el contrario, la defectuosa formulación de los reclamos de pretensa índole federal es la que permite descartar la concurrencia de algún supuesto de excepción que imponga que tal precepto local sea dejado de lado.

Votamos por la **negativa**.

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E

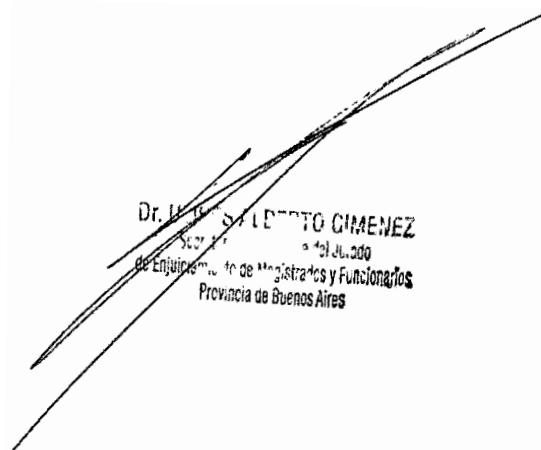
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de doctora Gabriela Ates (arts. 486 y 494, CPP).

Regístrese y notifíquese.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Siendo las 11:30 hs., se da por finalizado el acto firmando los señores miembros del Tribunal por ante mí que doy fe.


Dr. ROBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

